



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2012-00199-00
Demandante:	Cootransfonorte
Correo electrónico:	orlandosana@yahoo.es
Demandado:	Nación – Rama Judicial; Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Correo electrónico:	dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medio de control:	Reparación directa
Decisión:	Auto fija fecha de audiencia de sustentación y contradicción de los dictámenes periciales y requiere a los peritos.

1. Objeto de pronunciamiento:

Procede el despacho a fijar fecha de audiencia de sustentación y contradicción de los dictámenes periciales allegados por el apoderado de la parte accionante con el escrito de liquidación de condena y a requerir a los peritos a efectos de que den cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 226 del CGP.

2. Antecedentes:

Mediante sentencia de primera instancia adiada 14 de enero del 2016¹, esta Unidad Judicial declaró de manera oficiosa la falta de legitimación por pasiva de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL; declaró la responsabilidad administrativa de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; se abstuvo de imponer condena alguna a esta entidad; y negó las demás pretensiones de la demanda.

La anterior decisión, fue apelada por la parte actora, por lo que el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER a través de sentencia de segunda instancia proferida el 28 de mayo del 2020², dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Revocar los numerales TERCERO Y CUARTO de la sentencia del catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, y en su lugar disponer:

TERCERO: CONDÉNASE a la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA a pagar los perjuicios materiales causado al demandante en los términos y por los conceptos aludidos en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO: Para el cumplimiento de este fallo se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 187, 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: CONFIRMAR el numeral QUINTO de la sentencia objeto de alzada conforme y le (sic) señalado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Sin costas en esta instancia
(...)”

¹ Folios 308 al 318 del expediente híbrido.

² Folios 416 al 432 del expediente híbrido.

Con posterioridad, la precitada Corporación, mediante auto calendado 15 de octubre de 2020³, al resolver la solicitud de aclaración de sentencia elevada por la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: ACLARAR el numeral primero de la sentencia de segunda instancia de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020), proferida por esta corporación, el cual quedará así:

PRIMERO: Revocar los numerales TERCERO Y CUARTO de la sentencia del catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, y en su lugar disponer:

TERCERO: CONDÉNASE en abstracto a la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA a pagar, los perjuicios materiales causado al demandante en los términos y por los conceptos aludidos en la parte motiva de la presente decisión.

El interesado deberá proponer el respectivo incidente ante el Juzgado de primera instancia, dentro de la oportunidad temporal prevista por el artículo 193 del CPACA. Para establecer la cuantía de la condena, se observarán estrictamente las reglas fijadas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: Para el cumplimiento de este fallo se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 187, 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
(...)”

Los días 23 de febrero y 26 de abril del año inmediatamente anterior, el apoderado de la parte actora allegó escrito de incidente de regulación de daños y perjuicios, de que trata el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, habiéndose dispuesto obedecer y cumplir lo ordenado por el superior mediante proveído del 06 de abril del año 2021.

Posteriormente, en auto adiado el 15 de julio de 2021, el Despacho dispuso correr traslado del incidente a la parte accionada por el término de 03 días, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso.

Finalmente, el 27 de julio de ese mismo año, el apoderado de la Rama Judicial recorrió traslado del incidente de regulación de perjuicios.

3. Consideraciones:

El artículo 210 de la Ley 1437 del 2011 regula lo atinente a la etapa probatoria de los incidentes de regulación de perjuicios de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 210. OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES Y DE OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

³ Folios 443 a 447 del expediente híbrido.

2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.

3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.

4. **Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.**

(...)”

A su vez el artículo 129 del Código General del Proceso en relación con la etapa probatoria de los incidentes de regulación de perjuicios, establece lo siguiente:

“Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez **convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.**

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario. Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.” (Resaltado en negrilla y subrayado fuera del texto)

Se tiene que, dentro del presente asunto ya se surtió el traslado del escrito incidental y no existen pruebas por decretar, razón por la cual, de conformidad con lo reglado en el inciso 4 del artículo 210 del CPACA, se procede a fijar fecha de audiencia para sustentación y contradicción de los dictámenes periciales, para el día catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022) a las nueve y treinta (09:30) de la mañana.

Dicha diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para la gestión y tramite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año en curso expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para lo anterior, no se librarán boletas de citación, por lo que bastara con el presente proveído para la notificación de la misma. Se adjunta link de acceso a la misma:

https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/ap/t-59584e83/?url=https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2F%2Fmeetup-join%2F19%253ameeting_ZDAwNTM5YzEtOWM2OS00YzExLTkyODUtY2ZkMDk0ZWmwZjUw%2540thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522id%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%2522beeb93ff-afdc-4eeb-9a21-c43655ede140%2522%257d&data=05%7C01%7Cavergarb%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7Cb0f18d602f5740cc8a8008da2e0e0dc3%7C622cba9880f841f38df58eb9990159

[8b%7C0%7C0%7C637872935138307128%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzIiLCJBTiI6Iik1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=CnJr4fZEgrVAcDeSV3fL2fhQ4FeF92zlcEI1JcnbTvs%3D&reserved=0](#)

Ahora bien, una vez realizada la revisión del cumplimiento de los requisitos formales del dictamen pericial suscrito por el Ingeniero Electromecánico Jean Harbie Medina Restrepo, desde ya avizora el Despacho que el mismo no cumple en su totalidad con lo establecido en el artículo 226 del Código General del Proceso, por lo que se enunciará lo que es necesario complementar, así:

- ✓ El numeral 2° de la precitada norma señala que deberá enunciarse "(...) 2. **La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.**", no contando el dictamen aportado con tal información.
- ✓ El numeral 3° idem señala que el dictamen contendrá la información sobre "*La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.*"

Al respecto, se pone de presente que, si bien en el dictamen pericial se enunció que, se allegaban como anexos entre otros, la hoja de vida con soportes del perito, dichos documentos no fueron remitidos.

Así mismo, deberá aportar la documentación que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1673 de 2013, reglamentada por el Decreto 1074 de 2015, especialmente en lo que refiere a la categoría o categorías en las que el perito se encuentra inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores.

- ✓ El numeral 4° señala que el dictamen debe contener "*La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere*", y el numeral 5° solicita que se enuncie "*La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen*", no informándose nada en cuanto a ello en el aquí aportado.
- ✓ No existe tampoco en el dictamen manifestación alguna en tanto a la exigencia de información sobre si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen, así como si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.
- ✓ Tampoco se observa la declaración relacionada con si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias y la explicación de la justificación de la variación en caso de que sea diferente.

- ✓ Finalmente, en tanto al cumplimiento del numeral 10 de la norma citada, encontramos que si bien se relacionó en uno de los acápite del peritaje que se aportaban como anexos (i) la ficha técnica del fabricante de un vehículo Chevrolet NKR Norma Técnica Colombiana NTC 5375; (ii) el certificado del pago de impuestos del vehículo en el año 2010; (iii) copia del contrato de compraventa del vehículo; y, (iv) copia del acta de inventario del vehículo por parte de la Policía Nacional de la subestación aeropuerto cuadrante 0012 para estimar el estado del vehículo en el momento en que fue aprehendido, revisado de forma minuciosa el correo electrónico remitido del dictamen, no se encuentran los referidos documentos, por lo cual deberán aportarse de forma previa a la celebración de la referida audiencia.

Así mismo, se analizó el dictamen pericial suscrito por la Contadora Pública Omaira Suárez Bernal, advirtiéndole también en relación con el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso que:

- ✓ No se hizo manifestación alguna en tanto a lo requerido en los numerales 4 y 5 de la norma citada, ya transcritos en antelación.
- ✓ No se hizo manifestación alguna en tanto a lo requerido en los numerales 6, 7, 8 y 9 de tal artículo, también citados en relación con el otro peritaje aquí aportado.

Con fundamento a lo anterior, se requerirá a los peritos Jean Harbie Medina Restrepo y Omaira Suárez Bernal, a través del apoderado de la parte demandante, para que, previo a la diligencia de audiencia fijada en el presente auto, alleguen de forma previa a la diligencia aquí fijada, la complementación y/o aclaración de los dictámenes respecto de los puntos relacionados en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha de audiencia para sustentación y contradicción de los dictámenes periciales, el día 14 de julio de 2022 a las 09:30 a.m.

SEGUNDO: REQUERIR los peritos, por conducto del apoderado de la parte actora, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a18a787985517eb7faa9fb631eb3c1074200c94ac5de4ae32a446247d938bb0**

Documento generado en 05/05/2022 01:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-01182 -00
Demandante:	Gloria Patricia Holguín Ocampo
Correo electrónico:	colectivoaraquechiquillo@hotmail.com alivanara@hotmail.com
Demandado:	ESE Hospital Local de Los Patios
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@hospitaldelospatios.gov.co hugojuridica@gmail.com
Litisconsorte necesario:	Mantenimientos Helio E.S.T S.A.S.; Temporal S.A.
Correo electrónico:	luisbohorquezabogado@gmail.com
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ante la imposibilidad de haber llevado a cabo la audiencia inicial que se encontraba dispuesta para el 29 de abril de 2022, ello por la solicitud de aplazamiento realizada por el apoderado de la ESE Hospital Local de Los Patios, resulta necesario reprogramar dicha diligencia, por lo que se dispone **FIJAR** para tal efecto el día 21 de junio de esta anualidad a las 02:00 p.m., siendo de carácter obligatorio la comparecencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Al efecto, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

Para poder tener acceso a la diligencia, podrán oprimir control más clic en el siguiente enlace: https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/ap/t-59584e83/?url=https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2F%2Fmeetup-join%2F19%253ameeting_YjI0M2EzNzEtMTE3NS00MDE4LWFhYmItYzMwMWFmODk5NWMy%2540thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%2522beeb93ff-afdc-4eeb-9a21-c43655ede140%2522%257d&data=05%7C01%7Cavergarb%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C2cb7ec0768d74a2d751808da2c59456a%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637871059174278817%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzIiLCJBTiI6Ij1haWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=trisoLtwpJSEVCjDtVxw7IzmsxFOrGdgURWYriLVDN4%3D&reserved=0

Atendiendo el deber que le asiste a las partes de coadyuvar en el trámite del proceso, se IMPONE a los apoderados que hubieran elevado solicitud de pruebas documentales dentro de este litigio, la carga de elevar las peticiones y/o solicitudes correspondientes para obtener las mismas directamente de

forma previa a la celebración de la audiencia inicial, para de tal modo, ser posible proceder a su incorporación y evitar dilaciones innecesarias en la consecución de estas.

Finalmente, se reconoce personería al abogado HUGO MAURICIO SANCHEZ CARVAJAL para actuar dentro de este proceso como apoderado de la ESE HOSPITAL LOCAL DE LOS PATIOS, de conformidad con el memorial poder visto en el archivo PDF 09 del expediente hibrido conformado para esta causa judicial, así como al abogado JUAN SEBASTIÁN VELASCO TARAZONA para actuar como apoderado de TEMPORAL S.A. en los términos del memorial poder obrante en el archivo PDF 10 ídem. De tal modo quedan revocados los mandatos otorgados a los apoderados que ejercían la representación judicial de dichas personas jurídicas dentro de este proceso en antelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e4769f04facfb130ab61051e6b500ef07f4a894640953ffc22f9c366676482**

Documento generado en 05/05/2022 01:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2015-00570 -00
Demandante:	Alberto Ruiz Rodríguez
Correo Electrónico:	jose.cepedamesa@gmail.com
Demandado:	Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional
Correo Electrónico:	diacacucuta@gmail.com
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Decisión:	Apertura trámite incidental

1. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a dar apertura a trámite incidental para determinar la procedencia de imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

2. Antecedentes

Mediante audiencia inicial llevada a cabo dentro del presente asunto el 05 de abril de 2018, el Despachó decretó como prueba oficiar a la Jefatura de Desarrollo Humano del Ejército Nacional para que se sirviera remitir con destino al proceso de la referencia copia íntegra de la documentación solicitada por la parte demandante en los numerales 1 a 3 del acápite de petición de pruebas “documentales”, entre las cuales se solicitaba copia autentica y completa de la hoja de vida del señor Edilson Alberto Ruíz Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía N° 71.194.705, con el registro de los premios y distinciones de que fue objeto durante su vinculación al Ejército Nacional.

Teniendo en cuenta lo anterior, se remitió oficio N° 0529 adiado el 10 de abril de 2018, dirigido a la Jefatura de Desarrollo Humano de la entidad accionada, el cual fue devuelto por la oficina de correo certificado 4-72, con anotación “desconocido”¹.

Posteriormente, en audiencia de pruebas de fecha 24 de agosto de 2018 a través de impulso procesal, se ordenó reiterar el precitado oficio, imponiéndose la carga al apoderado de la parte demandante, concediéndole un término de 05 días para acreditar la remisión del mismo², so pena de declararse desistida la solicitud probatoria.

En cumplimiento de lo anterior, se realizó oficio N° 1431 fechado 27 de agosto de 2018, remitiendo el mismo al correo electrónico del apoderado de la parte actora ese mismo día.

¹ Ver páginas 198 y 199 del archivo PDF denominado “ExpedienteFisicoDigitalizado” del expediente hibrido conformado para esta causa judicial.

² Se dio cumplimiento a la carga impuesta (ver página 242 y 243 del archivo PDF denominado “ExpedienteFisicoDigitalizado” del expediente digital).

Seguidamente, a páginas 238 y 239 del archivo PDF denominado "01ExpedienteFisicoDigitalizado" del expediente híbrido, se evidencia respuesta suscrita por el Capitán Luis Carlos Rincón Salas, Jefe Sección Jurídica Dirección de Personal del Ejército Nacional, bajo el radicado N° 20183131530571 MND-CGFM-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9, recibido en esta oficina judicial el 29 de agosto de 2018, por medio del cual indicó lo siguiente:

"(...) Al primer ítem, copia de su documento fue remitido por competencia mediante radicado No. 20183134582593 de fecha 15 de agosto de 2018, dirigido al **BATOT 9**, a fin de brindar respuesta a su solicitud de carpeta de datos personales (hoja de vida), registro de premios y distinciones del precitado, toda vez que en esta Oficina carece de facultades para manifestarse al respecto (...)" (Negrita propia del texto)

Subsiguientemente, el Capitán Luis Carlos Rincón Salas, mediante radicado N° 20183131717561 del 11 de septiembre de 2018, manifestó que, referente a la hoja de vida (folio de vida), la normatividad de los soldados profesionales, no contemplaba un sistema de evaluación, ni clasificación de la misma, advirtiendo que, eran las unidades de las cuales eran orgánicos los militares en cualquiera de sus modalidades, las responsables de llevar el control y registro laboral, razón por la cual mediante oficio N° 20183135146433 calendado 11 de septiembre de 2018 fue remitida la solicitud al Batallón de Combate Terrestre N° 136.

Con fundamento en lo que antecede, el 07 de octubre del año 2018, el Teniente Coronel Fausto Cortes Gaona, Comandante del Batallón de Operaciones Terrestres N° 9 emitió respuesta mediante radicado N° 04744 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV2-FUVUL-BOTOT 9-S1-29.57, en la que informó que, el señor SLP Edilson Alberto Ruiz Rodríguez, fue orgánico del Batallón de Combate Terrestre N° 136 de la Brigada Móvil 30, unidad que fuera desactivada, razón por la cual, se debía redireccionar la petición a la Segunda División en Bucaramanga Santander, por cuanto, de conformidad con la Ley 594 de 2000 toda unidad que por algún motivo fuera desintegrada o cambiara de razón social, el superior se haría cargo de la custodia de los acervos documentales.

El día 09 de julio de 2021, se llevó a cabo audiencia de reanudación de pruebas, a través de la cual se impartió impulso procesal, realizándose el día 24 de marzo del año en curso oficio dirigido a la Segunda División, el cual fue remitido al correo electrónico de la dependencia (div02@buzonejercito.mil.co), con copia a la apoderada de la entidad demandada, ese mismo día a las 03:52 de la tarde, concediéndose el término de 15 días calendario para brindar respuesta a lo requerido, sin que a la fecha se hubiera recibido respuesta alguna.

Finalmente, a archivo PDF "15OficioSolicitudPruebaEjercito" del expediente híbrido conformado para esta causa judicial, se evidencia que la Dra. Diana Blanco Berbesí, apoderada de la entidad demandada, allegó prueba de la radicación del oficio dirigido a la Segunda División, la cual se realizó bajo el N° 2022630000551912 de fecha 24 de marzo de la presente anualidad, sin que fuera arribada respuesta al respecto.

3. Consideraciones

Con fundamento en lo que antecede se procede a dar apertura formal a trámite incidental de desacato a efectos de determinar si procede la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

El precitado artículo, consagra en relación con los poderes correccionales del Juez, lo siguiente:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inconmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.” (Subraya y negrita del Despacho).

En el precitado trámite se tendrá como sujeto pasivo al Mayor General Omar Esteban Sepúlveda Carvajal, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.258.606 de la ciudad de Bucaramanga (Santander) quien ostenta la calidad de Comandante de la Segunda División del Ejército Nacional, a quien habrá de notificársele personalmente (a través de correo electrónico), la apertura de este incidente, concediéndosele el término de traslado de tres (03) días para que ejerza su derecho de contradicción y defensa y explique las razones por las cuales no se ha dado respuesta a los requerimientos efectuados por el Despacho, en relación con allegar copia auténtica y completa de la hoja de vida del señor Edilson Alberto Ruíz Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía N° 71.194.705, con el registro de los premios y distinciones de que fue objeto durante su vinculación al Ejército Nacional.

Así mismo, se le requiere para que, en el mismo término otorgado para ejercer su derecho de contradicción y defensa, proceda a dar respuesta al requerimiento de prueba documental ya referido.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: APERTURAR trámite incidental en contra del Mayor General Omar Esteban Sepúlveda Carvajal, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.258.606 de la ciudad de Bucaramanga, en su calidad de Comandante de la Segunda División del Ejército Nacional.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al precitado, concediéndole un término de tres (03) días a efectos de que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e376c862faf434ce21a891fc63e5525df4e27f2a8d4b1da1a976e091c790ee**

Documento generado en 05/05/2022 01:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00042 -00
Demandante:	Jonathan Ezequiel Hernández García y Otros
Correo electrónico:	casojuridico@hotmail.com
Demandado:	E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz; E.S.E. Hospital Jorge Cristo Sahium; Axa Colpatria
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co juridicaadm@herasmomeoz.gov.co notificacionesjudiciales@esehjcs.gov.co notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
Llamado en garantía:	Aseguradora Solidaria de Colombia; Mapre Seguros Generales de Colombia; La Previsora S.A. Compañía de Seguros; Nortrauma S.A.
Correo electrónico:	notificaciones@solidaria.com.co njudiciales@mapfre.com.co dpa.abogados@gmail.com dianablanca@dlblanco.com notificacionesjudiciales@previsora.gov.co cucuta.consultorio.juridico@gmail.com
Medio de control:	Reparación directa

1. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de amparo de pobreza, propuesta por la apoderada de la parte demandante, vista en EL archivo PDF "18DescorreTrasladoExcepciones" de la carpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

De otra parte, al existir pruebas por decretar y practicar dentro del presente asunto, resulta necesario fijar fecha de audiencia inicial, acorde a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Consideraciones

En el escrito mediante el cual la apoderada de la parte atora solicita el amparo de pobreza, manifiesta bajo la gravedad del juramento que, sus representados se encuentran en las condiciones señaladas en el artículo 151 del Código General del Proceso.

A efectos de resolver la precitada solicitud, el Despacho estima pertinente traer a colación lo dispuesto en los artículos 151 y 152 de la codificación procesal enunciada¹, normas que en lo atinente al amparo de pobreza prevén lo siguiente:

¹ Normas aplicables al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

"(...) **ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA.** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo." (Subraya y negrilla del Despacho).

Así mismo, es importante destacar que, el Honorable Consejo de Estado en Auto de fecha 23 de febrero del año 2021, dentro del expediente 11001-03-15-000-2021-00147-00(A), respecto de la procedencia del amparo de pobreza expuso que:

"Finalmente, es menester señalar que, conforme con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, los requisitos de procedencia del amparo de pobreza son los siguientes:

[...] En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente.

Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución.

En segundo término, **este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente."** ² (Destacado del despacho).

En ese orden de ideas, para que sea procedente el mecanismo de amparo de pobreza se requiere lo siguiente: i) que la solicitud sea motivada y bajo la gravedad de juramento, ii) que el amparo sea solicitado por la persona que reúne las condiciones para su perfeccionamiento, y iii) que se acredite sumariamente la condición socioeconómica que da lugar a la citada solicitud.

Frente a esta última condición, el Consejo de Estado ha modulado su entendimiento en el sentido de indicar que: « [...] no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos del proceso (...) y que solo basta con afirmar bajo juramento que se está en incapacidad de atender los

² Corte Constitucional. Sentencia T-339 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

gastos del proceso. [...]»." (Negrita propia del texto).

Con fundamento en lo que antecede, encuentra el Despacho que, la solicitud de amparo de pobreza no cumple con los requisitos establecidos para la procedencia de la misma, pues no se realiza de forma personal por los demandantes, sino a través de su apoderada así:

"MIS PROHIJADOS, por medio del presente escrito manifiestan **BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** que se encuentran en las condiciones señaladas por el art 151 del código genera del proceso, por tal motivo, muy respetuosamente solicitan, se les conceda el **AMPARO DE POBREZA** petición que sustentan así."

A la luz de lo anterior, se concede el término de diez (10) días a efectos de que se allegue la solicitud de amparo de pobreza con la manifestación bajo la gravedad de juramento suscrita por los actores, de conformidad con lo normado en el inciso 2 del artículo 152 del CGP, so pena de entenderse denegada la misma y dar aplicación al inciso segundo del artículo 153 de la Ley 1564 de 2012.

De otra parte, al haber pruebas por decretar y practicar dentro de este proceso, resulta necesario surtir el trámite por audiencias para esta causa judicial acorde a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se dispone **FIJAR** como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el día doce (12) de julio de 2022, a las ocho y treinta (08:30) de la mañana, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Se advierte que, para la gestión y trámite de la precitada diligencia, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020. Así mismo, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (con 10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

Para poder tener acceso a la diligencia, podrá oprimir control más clic en el siguiente enlace: https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/ap/t-59584e83/?url=https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2F%2Fmeetup-join%2F19%253ameeting_MWZiMzVhMGEtYzAzZi00ODMxLTgzYjctY2EyYzQ2MzdiYTNi%2540thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%2522beeb93ff-afdc-4eeb-9a21-c43655ede140%2522%257d&data=05%7C01%7Cavergarb%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7Cf67d446628ff4ec98afd08da28893326%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637866866983324607%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzIiLCJBTiI6IjEhaWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=0NGXbqR3ANg18ysp%2BORBzcZWv%2BA8vyuGNZpezj4wKvo%3D&reserved=0

Atendiendo el deber que le asiste a las partes de coadyuvar en el trámite del proceso, se **IMPONE** a los sujetos procesales que elevaron solicitudes de pruebas documentales dentro de este litigio, la carga de elevar las peticiones y/o solicitudes correspondientes para obtener las mismas directamente de forma previa a la celebración de la audiencia inicial, para de tal modo, ser posible proceder a su incorporación y evitar dilaciones innecesarias en la consecución de estas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane lo advertido respecto de la solicitud de amparo de pobreza, acorde a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el día 12 de julio de 2022 a las 08:30 a.m., siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

TERCERO: REQUERIR a los sujetos procesales que elevaron solicitudes de pruebas documentales dentro de este litigio; lo anterior, para que cumplan con la carga de elevar las peticiones y/o solicitudes correspondientes para obtener las mismas directamente de forma previa a la celebración de la audiencia inicial, debiendo ello encontrarse acreditado en el plenario para tal momento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72c924defebaf9bb3f67927baf75204127ab82515424e542baf5859019481571

Documento generado en 05/05/2022 01:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00107-00
Demandante:	Doraida Guerrero Garzón y otros
Correo electrónico:	sanabrias51@hotmail.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Minas y Energía; Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. E.S.P.; Empresas de Servicios Públicos de Medellín.
Correo electrónico:	notijudiciales@minenergia.gov.co sspd@superservicios.gov.co jpsolano@superservicios.gov.co notificacionesjudiciales@cens.com.co daniela.laguado@cens.com.co notificacionesjudicialesepm@epm.com.co piedad.herrera@epm.com.co
Llamado en garantía:	Seguros Generales Suramericana S.A.
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@sura.com.co anaelizabeth25@hotmail.com
Medio de control:	Reparación directa

I. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a ejercer la facultad de saneamiento sobre la causa judicial de la referencia, ello al advertir una falencia que podría llegar a afectar el trámite procesal subsiguiente.

II. Antecedentes

El presente asunto fue admitido mediante proveído de fecha 27 de agosto de 2019, en contra de la Nación - Ministerio de Minas y Energías, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. E.S.P. "CENS - EPM"¹, decisión que quedó notificada mediante estado No. 031 del 28 de agosto del mismo año.

La demanda fue contestada por los precitados, corriéndose traslado de las excepciones propuestas, mediante lista de traslado N° 03 del 22 de julio de 2021.

Posteriormente, a través de auto fechado 03 de febrero de la presente anualidad, el Despacho resolvió las excepciones propuestas, declarando probada la excepción previa denominada "No haberse presentado prueba (...) de la calidad en que actúe el demandante (...)", propuesta por Centrales

¹ Se transcribe tal cual como quedó en el auto admisorio, ver páginas 122 y 123 del archivo PDF denominado "001ExpedienteFisicoDigitalizado" conformado para esta causa judicial.

Eléctricas de Norte de Santander, en adelante CENS, respecto del señor Miguel Antonio Suárez Guerrero, excluyéndolo del litigio y fijando fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

Finalmente, mediante memorial allegado el 22 de marzo del presente año, suscrito por la abogada Piedad Herrera Rodríguez, Apoderada General de las Empresas Públicas de Medellín - EPM, solicita se aplique saneamiento al proceso, argumentando que, en el escrito de la demanda se dirigió la misma en contra de la entidad que representa, sin que el Despacho se hubiera pronunciado respecto de esta en el auto admisorio.

III. Consideraciones

Señala el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 207 lo siguiente:

"ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Asimismo, el artículo 42 del Código General del Proceso consagra como deberes del Juez –entre otros- los de *"Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"* y *"Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia"*

Bajo este panorama, observa el Despacho que, como bien lo indica la apoderada de las Empresas Públicas de Medellín, la demanda fue dirigida no solo en contra de las entidades enunciadas en el auto admisorio de la misma, sino que también frente a EPM, como persona jurídica diferente a Centrales Eléctricas de Norte de Santander, como bien se puede observar en el escrito de subsanación de la demanda, en el acápite de designación de las partes².

Igualmente, se tiene que, en el acta de conciliación prejudicial vista en a páginas 94 a 96 del archivo PDF "ExpedienteFisicoDigitalizado" del expediente digital, fue convocada la Empresa de Servicios Públicos de Medellín EPM, cumpliéndose así el requisito de procedibilidad.

Por lo anterior, se concluye que, la conformación del extremo pasivo determinada en el auto admisorio de la demanda, no comprendió a todos los demandados enunciados tanto en el libelo introductorio, como en el escrito de subsanación del mismo, allegado por el apoderado de la parte actora, con las correcciones advertidas por el Despacho en el auto inadmisorio de fecha 14 de mayo de 2019 y como consecuencia no se dio cumplimiento a lo reglado en el numeral 3 del artículo 171 del CPACA.

² Ver página 105 del archivo PDF denominado "001ExpedienteFisicoDigitalizado" conformado para esta causa judicial.

Así las cosas, esta unidad judicial deberá aplicar la facultad de saneamiento, disponiendo integrar a la conformación del extremo pasivo además de las entidades enunciadas en la admisión de la demanda, al Grupo Empresas Públicas de Medellín EPM, ordenando notificar personalmente la demanda a su representante legal de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197, 198, y 199 de la Ley 1437 de 2011, corriendo traslado de la misma conforme lo dispone el artículo 172 ibídem.

De otra parte, se tendrá por revocado³ el poder otorgado a la abogada Katalina Pérez Chaustre y se le reconocerá personería jurídica para actuar a la profesional del derecho Daniela Carolina Laguado Salazar, en virtud de los poderes allegados por CENS⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: APLICAR el saneamiento sobre el proceso de la referencia, y como consecuencia, tener en la conformación del extremo pasivo a: (i) la Nación – Ministerio de Minas y Energías; (ii) la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; (iii) Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. E.S.P. CENS; y, (iv) Empresas Públicas de Medellín EPM; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de Empresas Públicas de Medellín EPM, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la precitada entidad, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

CUARTO: REQUERIR a la entidad demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CONMINAR a la entidad Empresas Públicas de Medellín, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º del Decreto 806 del 2020, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realice dentro del

³ En virtud de lo consagrado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

⁴ Ver archivos PDF denominados "003MemorialPoderCENS" y "006OtorgaPoderCens" del cuaderno principal del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

SEXTO: DEJAR sin efectos lo dispuesto en el numeral tercero del proveído adiado el 03 de febrero del año en curso, a través del cual se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica a los profesionales del derecho Daniela Carolina Laguado Salazar, como apoderada de Centrales Eléctricas de Norte de Santander, Robinson Valencia Castillo, como abogado del Ministerio de Minas y Energía y Johana Patricia Solano Solano, como apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos por cada una de las precitadas entidades.

OCTAVO: EJECUTORIADA esta providencia, dese cumplimiento a lo anteriormente ordenado, y déjese el expediente en secretaría hasta el vencimiento del término de traslado consagrado en el auto a notificar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **263cae515ee62e5bf9e287c52afbc7b9b14f9398dc737cc814d527bc0b0e4a**

Documento generado en 05/05/2022 01:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00127 -00
Demandante:	Luis Antonio Villabona Moreno
Correo Electrónico:	Juancarlosbuendia-abogado@outlok.com ; juancarlosbuendiaabogado@gmail.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Correo Electrónico:	denor.notificacion@policia.gov.co ; wolfan.sampayo5019@correo.policia.gov.co
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Encontrándose el proceso al Despacho para dictar sentencia, se considera necesario acudir a la facultad consagrada en el artículo 213 inciso segundo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto a un mejor proveer dentro de esta causa judicial. Al efecto, la norma citada consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia **también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.** Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.” (Negrilla fuera de texto original).

Así las cosas, y en aras de esclarecer aspectos que no pueden ser dilucidados con las pruebas que obran en el plenario y que resultan necesarios para dictar sentencia en esta causa judicial, habrá de oficiarse a la entidad demandada, para que a través de las correspondientes dependencias alleguen al plenario las siguientes pruebas documentales:

- (i)** Copia del Acta de Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, que recomendó al señor Comandante del Departamento de Policía de Norte de Santander, el retiro del servicio activo al señor Intendente® LUIS ANTONIO VILLABONA MORENO, identificado con C.C. 88.250.625, la cual fue protocolizada mediante Acta No. 1519 SUBCO GUTAH del 22 de agosto del 2018.
- (ii)** Copia integral del historial laboral y/o hoja de vida del señor intendente ® LUIS ANTONIO VILLABONA MORENO identificado con C.C. 88.250.625, incluyendo formatos y/o formulario de evaluación y seguimiento de calificación y/o calificaciones; así mismo, certificación de la totalidad de anotaciones realizadas en el Sistema de Evaluación de Desempeño Policial.

(iii) Certificación donde conste si al señor intendente ® LUIS ANTONIO VILLABONA MORENO identificado con C.C. 88.250.625 tiene alguna investigación disciplinaria y/o amonestación, en caso positivo allegar las documentales del caso.

(iv) Copia completa del reporte de noticia criminal No. 110016000050201738674 adelantada en contra del señor Intendente® LUIS ANTONIO VILLABONA MORENO, identificado con C.C. 88.250.625, que sirvió como antecedente para la expedición de la Resolución No. 000036 del 22 de agosto de 2018 "Por la cual se dispone el retiro del servicio activo de un miembro del nivel ejecutivo de la policía nacional".

Igualmente, oficiar a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que certifique el estado actual del proceso penal adelantado a través de la noticia criminal No. 110016000050201738674 en contra del señor Intendente® LUIS ANTONIO VILLABONA MORENO identificado con C.C. 88.250.625, así como allegar copia digitalizada completa del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR de manera oficiosa la prueba documental enunciada en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se dispone librar por Secretaría a través del correo institucional del Despacho los respectivos requerimientos probatorio, advirtiendo a la autoridad requerida que cuenta con un término perentorio de **10 días** para dar respuesta a lo solicitado, so pena de la imposición de las sanciones a que hace referencia el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **78d55de05f5650e33db0669a01fd8b241891d0ac03a7082be272a2cc30791dc7**

Documento generado en 05/05/2022 01:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00129 -00
Demandante:	Javier Alfonso Arias Parada
Correo Electrónico:	yoljagro@hotmail.com
Demandado:	Municipio de Los Patios
Correo Electrónico:	notificacionjudicial@lospatios-nortedesantander.gov.co
Medio de control:	Nulidad

Encontrándose el proceso al Despacho para dictar sentencia, se considera necesario acudir a la facultad consagrada en el artículo 213 inciso segundo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto a un mejor proveer dentro de esta causa judicial. Al efecto, la norma citada consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia **también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.** Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete." (Negrilla fuera de texto original).

Así las cosas, y en aras de esclarecer aspectos que no pueden ser dilucidados con las pruebas que obran en el plenario y que resultan necesarios para dictar sentencia en esta causa judicial, habrá de oficiarse a la entidad demandada para que allegue al plenario las siguientes pruebas documentales:

(i) Certificación donde conste la tarifa predial cobrada a los predios destinados a actividades comerciales dentro del municipio para los años **2016 y 2017.**

(ii) Copia completa y legible del Acuerdo Municipal No. 014 del 13 de septiembre de 2016, por medio del cual se adopta el estatuto de rentas para el Municipio de los Patios – Norte de Santander.

(iii) Copia completa y legible del Acuerdo Municipal por medio del cual se adopta el estatuto de rentas para el Municipio de los Patios – Norte de Santander- **vigente antes de la expedición** del Acuerdo Municipal No. 014 del 13 de septiembre de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR de manera oficiosa la prueba documental enunciada en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se dispone librar por Secretaría a través del correo institucional del Despacho los respectivos requerimientos probatorio, advirtiendo a la autoridad requerida que cuenta con un término perentorio de **10 días** para dar respuesta a lo solicitado, so pena de la imposición de las sanciones a que hace referencia el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d8d4ceacaa6ba3cb778f8367840454cb674b7c7a136703444a22be9d9a1e1f**
Documento generado en 05/05/2022 01:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00214 -00
Demandante:	Silvano García Pérez y otros
Correo electrónico:	henrypachecoc@hotmail.com
Demandado:	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
	notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co diana.villabona@mindefensa.gov.co
Medio de control:	Ejecución de sentencia (Reparación directa)
Decisión:	Se repone decisión del 24-02-2022 y niega suspensión del proceso

I. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el proveído de fecha 24 de febrero del 2022, mediante el cual se resolvió seguir adelante con la ejecución y condenar en costas -incluidas las agencias de derecho- a la entidad ejecutada, por el valor de 1% de la suma resultante de la liquidación del crédito hasta que se materialice su pago.

Así mismo a resolver solicitud de suspensión del proceso, elevada por la parte ejecutada, vista en la carpeta "01CuadernoEjecución" a archivo PDF "14SolicitudSuspensionProcesoEjecutivo", del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

II. Antecedentes

Mediante auto del 02 de noviembre de 2021¹, este Despacho dispuso librar mandamiento de pago en contra de la entidad accionada, providencia esta que fue notificada a la parte ejecutada el 10 de noviembre siguiente, allegó dentro del término otorgado escrito de oposición en el cual no planteaba ninguna de las excepciones procedentes en este tipo de ejecución, conforme lo señala el artículo 442 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el 24 de febrero de la presente anualidad², este operador judicial resolvió seguir adelante con la ejecución dentro del presente asunto, conforme lo dispuesto en el último inciso del artículo 440 del CGP. Así mismo, ordenó requerir a las partes a efectos de que aportaran la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 ibídem y condenó en costas -incluidas las agencias en derecho- a la entidad ejecutada, por valor del 1% de la suma resultante de la liquidación del crédito, esto es, hasta el momento en el que se materializara su pago.

¹ Carpeta "01CuadernoEjecución" Archivo PDF "05AutoLibraMandamientoPago" del expediente híbrido conformado para la presente causa judicial.

² Carpeta "01CuadernoEjecución" Archivo PDF "10SeguirAdelanteEjecucion" del expediente híbrido conformado para la presente causa judicial.

El día 03 de marzo del presente año, el apoderado de la parte ejecutante, allegó memorial de recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el auto adiado el 24 de febrero del 2022, en el que manifestó no estar de acuerdo con el porcentaje de condena en costas y agencias en derecho tasado por el Despacho, correspondiente al 1% de la suma resultante de la liquidación del crédito hasta la materialización del pago, argumentando que, según lo indicado por la jurisprudencia y lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 *"por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"*, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el porcentaje debía ser mayor.

La apoderada de la parte ejecutada, el día 08 de marzo de la presente anualidad, describió traslado del recurso impetrado³, solicitando se rechazara el mismo, teniendo en cuenta que, conforme lo establecido por el inciso segundo del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, contra dicho auto no procedía recurso alguno. Posteriormente, a través de memorial allegado el 10 de marzo del año que avanza, solicitó al Despacho que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del CGP, procediera a ordenar la suspensión del presente asunto, exponiendo que, la mora en la que incurrió el Ministerio de Defensa Nacional frente al pago de sentencias y conciliaciones desde el año 2015, obedeció al alto costo de las obligaciones litigiosas que para ese periodo fueron proferidas, sumado a los intereses moratorio que generaran las mismas, situación que, conllevó a que el presupuesto otorgado anualmente fuera insuficiente para la cancelación de dichas obligaciones, lo que culminó en la acumulación de cuentas pendientes por ser canceladas.

En igual sentido, indicó que, en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) estableció que las obligaciones antes referidas podrían ser reconocidas como deuda pública, reglamentándose la aplicación del mismo, mediante Decreto 642 de 2020, y que en desarrollo de lo anterior, desde el año inmediatamente anterior, el Ministerio de Defensa Nacional, ha venido cancelando las obligaciones con el fin de subsanar la mora en el pago, que como se advirtió no obedece a desidia o falta de gestión de la entidad, sino a la insuficiencia del presupuesto asignado para el efecto lo cual impedía saldar las mismas dentro del término establecido en la ley.

Así mismo, colocó de presente que, mediante el artículo 1 del Decreto 906 de 2021 (Modificado del D. 642 de 2020), se dispuso que *"(...) En todo caso el pago de sentencias o conciliaciones debidamente ejecutoriadas que se encontraban en mora a 25 de mayo de 2019, deberá realizarse a más tardar el 31 de julio de 2022(...)"*, por lo que argumentó que, el termino límite para la ejecución de los recursos destinados a través del mecanismo contemplado en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019, para el pago de las obligaciones originadas en sentencias y conciliaciones debidamente ejecutoriadas y los intereses derivados de las mismas iba hasta el 31 de julio de 2022, fecha para la cual se proyecta haber cumplido todas las obligaciones en mora.

Posteriormente, la parte ejecutante el 23 de marzo de 2022⁴, describió traslado de la solicitud de suspensión, manifestando que, no coadyuvaba la misma.

³ Carpeta "01CuadernoEjecución" Archivo PDF "13PronunciamientoTrasladoRecursoReposicion" del expediente híbrido conformado para la presente causa judicial.

⁴ Carpeta "01CuadernoEjecución" Archivo PDF "15DescorreTrasladoSolicitudSuspension" del expediente híbrido conformado para la presente causa judicial.

III. Consideraciones:

3.1. Procedencia y análisis del recurso de reposición impetrado:

En primer lugar, debemos señalar que, si bien el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, establece que:

(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, **por medio de auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Negrita y subraya del Despacho).

No obstante lo anterior, es preciso indicar que en el entender de este Despacho, se realiza allí una distinción respecto de la parte ejecutada y no de la parte ejecutante, por lo que para el caso que nos ocupa, la procedencia del recurso impetrado se establecerá en los términos del artículo 318 del Código General del Proceso, reglando lo siguiente, *"salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. Así mismo, dispone que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.**"*

Acorde a lo anterior, tenemos que el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante resulta procedente y además es oportuno, ya que el auto recurrido se notificó y comunicó a través de estado electrónico No. 05 del 25 de febrero del presente año, y el recurso en comento se allegó el 03 de marzo siguiente, por tanto, dentro de los tres días hábiles establecidos en la norma señalada en antelación.

Ahora, descendiendo al caso de marras, ha de manifestarse, tal como señala el inciso segundo del artículo 440 del CGP, se deberá condenar en costas al ejecutado, en caso de que no proponga excepciones oportunamente, tal como se realizó por el Despacho, en el auto objeto de recurso.

Igualmente, para resolver el asunto objeto de controversia debemos tener en cuenta que el artículo 365 ídem, dispone:

"ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. **Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso**, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.
4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.
5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.
6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.
7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.
8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.
9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

En igual sentido el 366 de dicha normativa indica:

“LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, **y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litique sin apoderado.**

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.” (Negrita y Subraya del Despacho).

De otra parte, se tiene que, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, estableció las tarifas de agencias en derecho, indicando en su artículo 4, numeral 4 lo siguiente:

“(…) PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia:

- Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

a. De mínima cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

b. De menor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

c. De mayor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

- De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. (...)”

De conformidad con lo anterior, concluye el Despacho que le asiste razón a la parte ejecutante, por cuanto la fijación del porcentaje de las agencias en derecho tasadas por el Despacho no corresponde a lo dispuesto en el referido Acuerdo, bajo ninguna hipótesis para los procesos ejecutivos.

Al respecto, es preciso resaltar que el precitado acto administrativo establece que, las agencias en derecho corresponden a una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente y que como criterio para la fijación de las mismas, se deberá tener en cuenta la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

Ahora, en el entendido que la estandarización de porcentajes fijados en el Acuerdo precitado se basa o depende de la cuantía del proceso, la cual a su vez resulta determinable al momento de presentación de la demanda como lo establecen los artículo 25 y 26 del Código General del Proceso, encontramos que las pretensiones propuestas por la parte demandante en el escrito de ejecución ascendían a la suma de \$347.161.753, lo cual para el año 2019 -fecha de

presentación de la ejecución- correspondían a más de 150 SMLMV, es decir que se trata de un proceso de mayor cuantía.

Así las cosas, atendiendo la cuantía del proceso, los porcentajes establecidos en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, y los demás criterios establecidos en la Ley para efectos de la fijación de las agencias en derechos, este Despacho repondrá la decisión adoptada al respecto, y fijará las mismas en el 5% del valor que resulte liquidado dentro de este proceso como monto de la obligación adeudada.

De otro lado, respecto a la solicitud de suspensión realizada por la parte ejecutada, se indica que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 161 del CGP, no es procedente, por cuanto la norma es clara en indicar que la misma deberá ser formulada antes de la sentencia y dentro del presente asunto, dicha etapa procesal ya fue superada, además de no configurarse ninguna de las causales fijadas en la ley para el efecto, ni contar con el común acuerdo de las partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el numeral tercero del auto de fecha 24 de febrero de 2022, el cual quedará así:

“TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas por Secretaría. Al efecto, las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso serán las que se encuentren probadas en el proceso, mientras que las agencias en derecho se fijan por valor del cinco por ciento (5%) de las sumas a pagar en virtud del presenta auto que dispone seguir adelante con la ejecución.”

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la solicitud de suspensión del proceso propuesta por la parte ejecutante, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, por las partes dese cumplimiento al numeral segundo del auto referido en el numeral primero de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07910f519676c70121c899232f6dcb503bdb648f409c811d7f3d62d9f4614464**

Documento generado en 05/05/2022 01:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00029 -00
Demandante:	María Viblia Prieto Duque
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. Objeto.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito visible en el archivo PDF No. 06 del expediente híbrido conformado para esta causa judicial, mediante el cual los apoderados de la parte demandante manifiestan su intención de desistir a las pretensiones formuladas dentro del proceso de la referencia.

II. Consideraciones.

EL artículo 306 de la Ley 1437 de 2011- en adelante “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”-C.P.A.C.A., contempla que:

“**Art. 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el prenombrado texto legal señaló en su artículo 314, respecto del desistimiento de las pretensiones lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

”

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En el caso objeto de estudio, se tiene que la representación judicial de la parte demandante presentó memorial desistiendo de las pretensiones de la demanda encontrándose el proceso para resolver excepciones, teniendo los profesionales en derecho plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante a folio 18 a 21 del archivo PDF “01ExpedienteFisicoDigitalizado” incorporado al expediente digital.

En virtud de lo anterior, y en vista de que mediante auto adiado el 28 de abril de la presente anualidad, el cual fuera notificado a través de Estado Electrónico N° 13 del 29 del mismo mes y año, se corrió traslado por el término de 03 días de la solicitud de desistimiento y exoneración de la condena en costas incoada por la parte actora, sin que existiera oposición de la entidad accionada a la misma, esta instancia aceptará el mencionado desistimiento, sin que se haga condena en costas alguna, conforme lo establece el artículo 314 del CGP y el numeral 4 del artículo 316 del CGP, aplicables al asunto de la referencia por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por los apoderados de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** este proceso, previas las comunicaciones y las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ee3c3f7bc3ad5dde09cd9be20f81b3b35f77a288f11d8e9948e2493e0ea4ca**

Documento generado en 05/05/2022 01:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>